



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLIII

Victoria, Tam., jueves 22 de marzo de 2018.

Anexo al Número 36

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

R. AYUNTAMIENTO EL MANTE, TAM.

REGLAMENTO de Alumbrado Público del Municipio de El Mante, Tamaulipas.....	2
REGLAMENTO de Calles, Parques, Jardines y su Equipamiento del Municipio de El Mante, Tamaulipas.....	12
REGLAMENTO de Panteones del Municipio de El Mante, Tamaulipas.....	24

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

R. AYUNTAMIENTO DE EL MANTE, TAMAULIPAS

C. ING. JUAN FRANCISCO LEAL GUERRA, Presidente Municipal y **LIC. JUAN GERARDO CARLOS CRUZ RAMOS**, Secretario del Ayuntamiento, respectivamente del Republicano Ayuntamiento Constitucional de El Mante, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115 fracciones II y III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, 131 primer párrafo y 132 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2o, 3o, 4o, 5o fracción V, 21, 22 fracción IV, 49 fracciones I y III, 53, 54 y 55 fracciones IV y V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; comparecemos ante Usted para solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, del Reglamento de Alumbrado Público del Municipio de El Mante, Tamaulipas, el cual fue debidamente aprobado por unanimidad de votos del Honorable Cabildo que me honro en presidir, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 18 de agosto de 2017, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hombre en su vida social debe coexistir responsable, armónica y pacíficamente dentro de las garantías legales que el Estado tiene el deber de asegurar, ejerciendo el control necesario para preservar la paz y el orden social. Siendo el Municipio la base de organización política y administrativa estatal, en donde el individuo mantiene una relación directa con sus autoridades y dentro del cual cada habitante desarrolla sus actividades cotidianas, es dentro de esta esfera de gobierno donde las normas de conducta deben ser eficazmente cumplidas para el correcto desarrollo de la vida en comunidad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al estructurar el pacto federal, define los ámbitos de los tres niveles de gobierno, considerando al nivel municipal como la forma de integrar de manera más sólida la participación popular y democrática en las tareas no sólo del gobierno municipal tradicional, sino de un gobierno que se integre a las grandes tareas del desarrollo nacional.

A partir de la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reafirmó el verdadero perfil de libertad y autonomía municipal, se ha originado una intensa labor jurídica por parte de todos los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y del país, tanto para actualizar los ordenamientos ya existentes con el objeto de adecuarlos a los constantes cambios sociales, como para propiciar la participación ciudadana en el gobierno municipal.

Además el citado artículo en el párrafo anterior, establece la autonomía municipal, al señalar con toda claridad que los ayuntamientos estarán facultados para expedir los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, respondiéndose así a la necesidad de establecer un marco regulador del desarrollo normativo de los ayuntamientos.

El R. Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, por conducto de las diferentes comisiones conformadas a su interior, generó un análisis de las necesidades existentes en cada área de la administración pública municipal, encontrando que la primordial carencia es la ausencia del marco normativo municipal, en el que se establezcan los elementos mínimos necesarios para el funcionamiento de las diferentes áreas administrativas, así como las atribuciones y obligaciones de los titulares y personal de las mismas, con el que se garantice la correcta y eficiente prestación de los servicios públicos municipales, dentro de un marco legal claramente establecido en el que se satisfagan las demandas ciudadanas de transparencia, rendición de cuentas y respeto a los derechos humanos, por lo cual, se actúa de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que durante el desarrollo de la VI (Sexta) Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de marzo del año 2017, el Honorable Cabildo tuvo a bien aprobar por unanimidad de votos la integración del Municipio de El Mante, Tamaulipas, al Programa Agenda para el Desarrollo Municipal, que en su etapa de autodiagnóstico arrojó como resultado la necesidad de actualizar y en su caso, generar diversos reglamentos para complementar el marco jurídico del Municipio. Para el desarrollo de los trabajos necesarios para la implementación y seguimiento del Programa Agenda para el Desarrollo Municipal, se integró una Comisión en el Honorable Cabildo.

SEGUNDO. Que durante el desarrollo de la XII (Décima Segunda) Sesión Ordinaria de fecha 13 de julio del año 2017, el H. Cabildo Municipal tuvo a bien aprobar por unanimidad de votos el procedimiento de consulta pública y turno a comisiones del Cabildo, diversos proyectos de reglamentos generados para el municipio de El Mante, Tamaulipas.

TERCERO. Que en el periodo comprendido entre los días 19 de julio al 4 del mes de agosto del año 2017, se llevó a cabo la consulta ciudadana aprobada por el R. Ayuntamiento en la sesión referida en el punto inmediato anterior. Los resultados de la consulta, fueron debidamente analizados y valorados, tanto por los integrantes del R. Ayuntamiento y la Comisión integrada para la Implementación y Seguimiento del Programa Agenda para el Desarrollo Municipal.

CUARTO. Que después de desarrollado un profundo análisis de las necesidades y circunstancias específicas a regularse por el reglamento objeto del proceso ya mencionado, las Comisiones de Gobierno y Reglamentación y de Hacienda y Presupuesto Público del Honorable Cabildo, formularon el proyecto definitivo del Reglamento de Alumbrado Público del Municipio de El Mante, Tamaulipas.

QUINTO. Que por lo antes expuesto, durante el desarrollo del X (Décimo) punto del Orden del Día de la XIII (Décima Tercera) Sesión Ordinaria de Cabildo, llevada a cabo el día 18 de agosto del año 2017 y de conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 52 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, se aprobó por unanimidad de votos, el siguiente:

REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés social y sus disposiciones de orden público, y tiene como marco jurídico los artículos 115 fracciones II y III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, 131 primer párrafo y 132 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2o, 3o, 4o, 5o fracción V, 21, 22 fracción IV, 49 fracciones I y III, 53, 54, 55 fracciones IV y V, 73 fracción VII y 170 fracción II del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.- El objeto del presente Reglamento es regular las actividades relativas al servicio de iluminación generado por energía eléctrica o por otros medios, instalado en calles, parques, plazas, jardines, vías públicas y otros lugares de uso común, que permita a los habitantes la visibilidad nocturna, en la jurisdicción del municipio de El Mante, Tamaulipas, así como la administración, conservación y restauración del servicio de alumbrado público y la ampliación de su cobertura por medio de la electrificación de colonias y comunidades en que no exista el servicio, así como la recepción de las obras de electrificación que deben otorgar en los fraccionamientos de nueva creación.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al gobierno municipal de El Mante, Tamaulipas, a través de la Dirección de Servicios Públicos, el mantenimiento del alumbrado público, así como vigilar su conservación, restauración y adecuado uso, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- I. Administración municipal.-** Es el conjunto de dependencias y organismos municipales y demás órganos que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, ejercicio de funciones administrativas y gubernativas y demás actividades necesarias para el funcionamiento del gobierno municipal;
- II. Ayuntamiento.-** Es el órgano supremo del gobierno municipal, de elección popular directa, conformado por un presidente, síndicos y regidores;
- III. Baja, media y alta tensión.-** Es la clasificación del voltaje de una línea de conducción eléctrica, de conformidad con las siguientes categorías:
 - a) Baja tensión.-** Desde cero hasta quinientos noventa y nueve voltios;
 - b) Media tensión.-** Desde seiscientos hasta treinta y cuatro mil voltios; y
 - c) Alta tensión.-** Desde treinta y cinco mil hasta cuatrocientos mil voltios.
- IV. Bajas pérdidas.-** Es la diferencia existente entre la potencia de línea y la potencia de la lámpara, la cual no deberá exceder del dieciséis por ciento;
- V. Cabildo.-** El R. Ayuntamiento reunido en sesión y como cuerpo colegiado de gobierno;
- VI. Conjunto óptico.-** Es el grupo de elementos que forman parte de una luminaria, constituido por un reflector y un refractor;
- VII. Comisión permanente.-** Es cada uno de los grupos formados por miembros del R. Ayuntamiento, al cual se le ha encomendado la vigilancia de alguno de los ramos de la administración pública municipal encargados directamente de la prestación de los servicios o el ejercicio de las funciones a cargo del gobierno municipal;
- VIII. Dirección.-** La Dirección de Servicios Públicos del Municipio de El Mante, Tamaulipas, como el área de la Administración Municipal encargada del ejercicio directo de las funciones y la prestación directa de los servicios públicos municipales normados por el presente Reglamento;
- IX. Director.-** El Director de Servicios Públicos del Municipio de El Mante, Tamaulipas;
- X. Gobierno municipal.-** Es el conjunto de órganos de gobierno que rigen en forma ordenada y jerárquica el Municipio, conformado por el R. Ayuntamiento y los órganos auxiliares del Presidente Municipal;
- XI. Municipio.-** El Municipio de El Mante, Tamaulipas, como entidad de carácter público, dotada de nombre, población, territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior y respecto de su ámbito de competencia exclusiva y con libertad para administrar su Hacienda Municipal conforme a las leyes vigentes;

- XII. Polducto.-** Es el tubo flexible plástico diseñado y utilizado para contener conductores eléctricos en instalaciones ocultas;
- XIII. Presidente Municipal.-** Es la persona física en la que recaen las facultades autónomas que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y los reglamentos aplicables, para la adecuada dirección de la administración pública municipal y de sus órganos auxiliares, encargado en su caso de la ejecución de las determinaciones del Cabildo;
- XIV. Reflector.-** Es la pieza metálica con una superficie con acabado espejo que se utiliza para dirigir la luz de un foco hacia un punto o área determinados;
- XV. Refractor.-** Es el elemento que se utiliza para controlar la dirección del flujo luminoso a través del fenómeno de la refracción, constituido por prismas;
- XVI. Reglamento.-** El Reglamento de Alumbrado Público del Municipio de El Mante, Tamaulipas; y
- XVII. Tubo conduit.-** Es el tubo metálico diseñado y utilizado para contener conductores eléctricos.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades en materia de alumbrado público, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Servicios Públicos; y
- III. Los inspectores o verificadores de la Dirección de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 6.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:

- I. Brindar y regular el servicio de alumbrado público a través de la Dirección;
- II. Celebrar convenios en los términos de la normatividad aplicable con autoridades, instituciones, organizaciones o con los particulares que se requieran para el mejoramiento y buen funcionamiento del servicio de alumbrado público;
- III. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables a la materia; y
- IV. Las demás que establezca a su favor la normatividad de la materia.

ARTÍCULO 7.- Son facultades y obligaciones del Director, las siguientes:

- I. Dirigir la prestación del servicio de alumbrado público, bajo la coordinación del Presidente Municipal;
- II. Establecer las acciones pertinentes a fin de mejorar el sistema de alumbrado público y al ahorro de energía;
- III. Ordenar que se realicen las visitas de inspección y verificación que sean necesarias en el Municipio, a fin de constatar el cumplimiento del presente Reglamento y demás normatividad aplicable a la materia de alumbrado público;
- IV. Dictar las resoluciones procedentes, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable; e
- V. Imponer y aplicar las sanciones previstas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Son facultades y obligaciones del Director, por sí o por conducto del personal a su cargo:

- I. Prestar el servicio de alumbrado público;
- II. Proporcionar el mantenimiento del alumbrado público, consistente en cambios de lámparas, focos, pintura de postes, cables, cambio de postes de alumbrado en calles, camellones o banquetas y demás que fueren necesarios, contando, en caso de ser necesario, con la colaboración de los habitantes;
- III. Vigilar a través de sus inspectores o verificadores, el cumplimiento del presente Reglamento y demás normatividad aplicable;
- IV. Realizar entre la población campañas educativas que tiendan a concientizar a la misma sobre el cuidado y protección del alumbrado público, de los beneficios que se obtienen del mismo, así como de los riesgos de su mal uso;
- V. Apoyar las actividades tendientes a mejorar las condiciones del alumbrado público y el ahorro de energía; y
- VI. Las demás que señale el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 9.- Son facultades y obligaciones de los inspectores o verificadores de la Dirección de Servicios Públicos, las siguientes:

- I. Realizar visitas de inspección o verificación, a fin de constatar el cumplimiento del presente Reglamento y demás normatividad aplicable a la materia, tanto por parte del personal del gobierno municipal como de los usuarios;

- II. Realizar constancias de reporte a fin de hacer del conocimiento de la Dirección, el estado físico del equipo y material empleado para prestar el servicio de alumbrado público; y
- III. Aplicar, en caso de ser de urgente necesidad para salvaguardar la salud y seguridad públicas, las medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS SOLICITUDES

ARTÍCULO 10.- Las solicitudes de servicio de alumbrado público deberán formularse mediante escrito firmado por el o los solicitantes y presentarse en las oficinas de la Dirección.

ARTÍCULO 11.- El hecho de que una solicitud sea recibida por la Dirección no establece con cargo a la misma, la obligación de autorizarla, ya que la aprobación deberá sujetarse a la viabilidad y factibilidad de la instalación y al orden de prioridades que establezca la propia Dirección, de acuerdo a los estudios de obra que realice.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE PROYECTOS DE ALUMBRADO PÚBLICO CONSTRUIDOS POR TERCEROS EN FRACCIONAMIENTOS Y ÁREAS HABITACIONALES

ARTÍCULO 12.- Para obtener la autorización de un proyecto de alumbrado público, el interesado deberá presentar a la Dirección, los siguientes documentos:

- I. Solicitud de aprobación del proyecto por escrito;
- II. Copia del plano de construcción autorizado por la Dirección de Obras Públicas en que se muestre la totalidad del terreno a urbanizar, aunque la construcción se haga en varias etapas, y se especifique el régimen en que fue registrado;
- III. Plano original del proyecto de la obra eléctrica del fraccionamiento o área habitacional;
 - a) Este plano debe contener:
 - 1. Nombre con el que fue registrado el fraccionamiento ante la Dirección de Obras Públicas;
 - 2. Nombre de las calles del fraccionamiento o área habitacional;
 - 3. La distribución y localización de cada una de las luminarias, indicando la distancia interpostal y la localización del o los transformadores;
 - 4. Lista de materiales con que contará la instalación de alumbrado público, indicando unidad, cantidad, marca y descripción;
 - 5. Diagrama de alumbrado público, incluyendo medición de niveles de iluminación;
 - 6. Simbología;
 - 7. Cuadro de cargas;
 - 8. Croquis mostrando la localización del fraccionamiento; y
 - 9. Cuadro para autorización por parte de la Dirección, que contenga la leyenda: Dirección de Servicios Públicos y nombre del director y el espacio para la firma.
- IV. El plano original del proyecto de la obra eléctrica del fraccionamiento o área habitacional, deberá acompañarse de una copia heliográfica del mismo, la cual será archivada en la Dirección; y
- V. Junto con los planos deberá entregarse la memoria técnica correspondiente incluyendo el cálculo del nivel lumínico que se tendrá en los diferentes puntos de las calles que conforman el proyecto del fraccionamiento o área habitacional propuesta.

ARTÍCULO 13.- Una vez presentados y cubiertos todos los requisitos anteriores, la Dirección revisará el proyecto y memoria técnica correspondientes, estableciendo los cambios que deban hacerse a ambos, de acuerdo a la normatividad aplicable, a fin de que los mismos sean establecidos en el proyecto definitivo y realizados por el interesado.

ARTÍCULO 14.- Si el proyecto definitivo reúne los requisitos de normatividad vigente y se encuentre a entera satisfacción de la Dirección, el plano será firmado y sellado tanto en su original como en su copia, devolviendo el original del mismo al solicitante y conservándose la copia sellada y firmada en los archivos de la Dirección para consulta, así como para realizar cotejo con el mismo como parte de los trámites para la municipalización del fraccionamiento o área habitacional.

ARTÍCULO 15.- Para fraccionamientos con instalaciones especiales de alumbrado público, deberá consultarse previamente a la Dirección, a fin de obtener la aprobación de dichas instalaciones.

ARTÍCULO 16.- La recepción de las instalaciones de alumbrado público por parte de la Dirección es un requisito indispensable dentro del procedimiento general de municipalización de un fraccionamiento o área habitacional, por parte del gobierno municipal.

ARTÍCULO 17.- La Dirección únicamente recibirá las instalaciones de alumbrado público de un fraccionamiento o área habitacional, si se ha cumplido previamente con todos los requisitos establecidos por el presente Reglamento y demás normatividad aplicable y se ha acatado el proyecto de alumbrado público aprobado, firmado y sellado a que hace referencia el artículo 14 de este Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CONSTRUIDOS POR TERCEROS EN FRACCIONAMIENTOS O ÁREAS HABITACIONALES

ARTÍCULO 18.- Todo el alumbrado público que se instale a partir de la vigencia del presente Reglamento deberá ser únicamente de tecnología ahorradora, preferentemente tecnología led.

ARTÍCULO 19.- La potencia de las luminarias en avenidas y boulevares, deberá de ser la suficiente para garantizar la correcta visibilidad de conductores y peatones.

ARTÍCULO 20.- El control del alumbrado público deberá ser a dos hilos, contar con combinación o combinaciones, en su caso, de alumbrado público con la capacidad en amperes adecuada a la carga conectada y preferentemente estar medido al cien por ciento.

ARTÍCULO 21.- En el caso de que los postes para alumbrado público sean de concreto, la alimentación de la luminaria deberá hacerse con tubo conduit sujeto firmemente al poste mediante abrazadera de fleje de acero inoxidable.

ARTÍCULO 22.- En aquellos fraccionamientos o áreas habitacionales en que por sus características así lo requiera, la Dirección indicará al interesado que construya subestaciones propias e instale transformadores para alumbrado público.

ARTÍCULO 23.- En todos los fraccionamientos creados después de la entrada en vigor del presente Reglamento, las instalaciones eléctricas de alumbrado público deberán de ser en forma subterránea, la canalización deberá ser en poliducto de treinta y un milímetros de diámetro, dejando registros con tapa de cuarenta por cuarenta centímetros en el piso, al pie de cada poste, así como en los cambios de dirección y las subestaciones para alumbrado público deberán ser tipo pedestal, de la capacidad adecuada a la carga instalada, cumpliendo con las disposiciones en vigor emitidas por la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 24.- El posterío deberá ser propio y exclusivamente para alumbrado público. En las avenidas con camellón central, los postes deberán instalarse en el centro del mismo con luminarias a ambos lados.

ARTÍCULO 25.- El calibre de los conductores de alimentación deberá ser de acuerdo a la carga de cada circuito.

ARTÍCULO 26.- Las instalaciones eléctricas, tanto en baja como en mediana tensión, deberán ajustarse a las normas en vigor emitidas tanto por la Comisión Federal de Electricidad, como por la Dirección y demás autoridades competentes.

CAPÍTULO VI DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL EQUIPO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 27.- Todos los materiales y equipo utilizados en las instalaciones de alumbrado público, deberán cubrir los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en la Norma Oficial Mexicana emitida por la Secretaría de Energía NOM-001-SEDE-1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1999, así como en las normas oficiales mexicanas, leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 28.- Las luminarias deberán contar con cuerpo de aluminio inyectado a alta presión, protegido con pintura gris aplicada electrostáticamente y además con lo siguiente:

- I. Conjunto óptico sellado semi-hermético con empaque de dacrón-poliéster;
- II. Reflector de aluminio hidroformado;
- III. Portalámpara de porcelana del tipo denominado mogul;
- IV. Las curvas fotométricas, de conformidad con la clasificación de luminarias establecida por la Comisión Internacional de Iluminación, deberán ser de tipo:
 - a) II media semi cut off; y
 - b) III media cut off.
- V. Refractor prismático de vidrio borosilicato; y
- VI. Mecanismo de fijación y ajuste a más menos cinco por ciento con respecto a la horizontal, para brazo tubular desde treinta y uno hasta cincuenta y un milímetros de diámetro.

ARTÍCULO 29.- Los balastos:

- I. Deberán ser electromagnéticos o electrónicos de tipo autotransformador, circuito adelantado, autorregulado, alto factor de potencia, considerando como tal, el de noventa y dos punto cinco por ciento como mínimo,

bajas pérdidas y deberá estar firmemente sujeto a la luminaria y atornillado mediante el herraje correspondiente, sin que se autorice en ningún caso la utilización de remaches; y

- II. Las pérdidas máximas del balastro no deben exceder de dieciséis por ciento para potencia de ciento cincuenta y doscientos cincuenta watts y veinticinco por ciento para potencia de cien watts.

ARTÍCULO 30.- Los focos:

- I. Serán de tecnología ahorradora, preferentemente tecnología led y potencia adecuada, de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento y demás normas aplicables vigentes; y
- II. La fecha de fabricación de los focos deberá ser de no más de cuatro meses anterior a la fecha de entrega.

ARTÍCULO 31.- Los brazos deberán ser tipo "I" para un ancho de calle mayor a nueve metros o tipo "C" para un ancho de calle menor a nueve metros, fabricados con tubo cédula treinta, de treinta y un milímetros de diámetro, galvanizados, con una longitud de un metro con ochenta centímetros, con percha de solera de fierro de seis punto cinco milímetros de grosor por treinta y ocho milímetros de ancho, galvanizado, con cartabón de refuerzo.

ARTÍCULO 32.- Los postes:

- I. Deberán de ser de lámina de fierro calibre doce, cónicos, octagonales con altura de siete metros en calles de hasta nueve metros de ancho y nueve metros en calles, avenidas y boulevares de más de nueve metros de ancho y aquellas que cuenten con camellón central; y
- II. La distancia interpostal será de treinta metros mínima y cuarenta metros máxima.

ARTÍCULO 33.- La base:

- I. Deberá ser de concreto con una resistencia de ciento cincuenta kilogramos por centímetro cuadrado, con una profundidad de noventa centímetros y una sección transversal de cuarenta por cuarenta centímetros, con cuatro anclas de fierro redondo de diecinueve milímetros o tres cuartos de pulgada de diámetro, con diez centímetros de cuerda en uno de sus extremos y en otro un doble a diez centímetros a noventa grados, con una separación entre centro de diez y nueve centímetros; y
- II. Deberá sobresalir diez centímetros del nivel del piso terminado.

ARTÍCULO 34.- Los registros deberán ser de concreto, con una resistencia de ciento cincuenta kilogramos por centímetro cuadrado, prefabricados, de cuarenta por cuarenta por cuarenta centímetros, sin fondo, con tapa de concreto, con marco y contramarco de fierro ángulo de veinticinco por veinticinco milímetros y deberán estar colocados al pie de cada poste al nivel de piso terminado.

ARTÍCULO 35.- Los materiales y equipo utilizados para prestar el servicio de alumbrado público, deberán ser de óptima calidad. Por ello, la Dirección podrá solicitar la realización de estudios a alguna institución reconocida de carácter público, respecto de la calidad de las diversas marcas existentes en el mercado o solicitar la información existente sobre estudios realizados al respecto por instituciones reconocidas.

ARTÍCULO 36.- A partir de los estudios e información señalados en el artículo anterior, la Dirección emitirá el listado en el que se indique, cuáles de dichas marcas se encuentran dentro de los parámetros de calidad óptima, a fin de que sean utilizadas por los interesados y la propia Dirección en las instalaciones de alumbrado público.

ARTÍCULO 37.- Tanto el listado, como los estudios e información en que se fundamenta, se pondrán a disposición de los interesados en las oficinas de la Dirección, debiendo ser solicitada y consultada por éstos, previamente a la elaboración de cualquier proyecto.

ARTÍCULO 38.- Tanto el listado como la información que la sustenta, podrán complementarse o adecuarse a partir de lo que arrojen estudios subsiguientes.

ARTÍCULO 39.- La Dirección tendrá la más amplia facultad para inspeccionar y verificar que los materiales y equipo empleados en las obras sean de las características mencionadas en el presente Capítulo y cumplan con los requerimientos de calidad establecidos en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO VII

DEL PROCESO DE RECEPCIÓN PREVIO A LA MUNICIPALIZACIÓN INTEGRAL DE LA OBRA

ARTÍCULO 40.- El interesado deberá presentar a la Dirección, junto con la solicitud de municipalización del servicio de alumbrado público correspondiente, al fraccionamiento o área habitacional, los siguientes documentos:

- I. Dos tantos del plano de electrificación debidamente autorizado por la Comisión Federal de Electricidad y la Dirección, el que deberá contener obligatoriamente, lo siguiente:
 - a) Los nombres de las calles que conforman el fraccionamiento o área habitacional, asentando el número oficial de la casa más cercana a cada una de las lámparas; y
 - b) La ubicación de los medidores de cada uno de los circuitos correspondientes al alumbrado público, así como el número de medidor correspondiente;

- II. La lista de materiales que se entregarán al gobierno municipal, tales como transformadores, postes, líneas, luminarias y demás implementos necesarios para el óptimo funcionamiento de la red de alumbrado público a municipalizar;
- III. Copia de los dos últimos recibos de pago a la Comisión Federal de Electricidad, por concepto de alumbrado público del fraccionamiento;
- IV. Dos copias del croquis en papel membretado de la empresa, indicando el número de luminarias y la ubicación de cada uno de los circuitos de alumbrado público que conforman el fraccionamiento, o bien, copia de la sección del plano que indique cada circuito; y
- V. En el caso de que el fraccionamiento cuente con subestación eléctrica propia para el alumbrado público, deberá anexarse protocolo de pruebas del transformador, realizado por el Laboratorio de Pruebas Electromecánicas (LAPEM) dependiente de la Comisión Federal de Electricidad, así como el acta de verificación de las instalaciones expedida por una unidad verificadora certificada y, en su caso, copia del oficio de autorización para efectuar la contratación.

La municipalización del servicio de alumbrado público se deberá hacer en forma conjunta con la municipalización de los demás servicios públicos, de conformidad con lo establecido por los reglamentos municipales y leyes en la materia.

El cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, no exime al particular de las obligaciones con otras dependencias municipales que tengan a su cargo la municipalización de otros servicios públicos, ni obliga a la Dirección a realizar el proceso de municipalización, si no es en conjunto con las demás dependencias municipales involucradas en los servicios públicos correspondientes.

ARTÍCULO 41.- El total de las luminarias deberán encontrarse física y eléctricamente en óptimas condiciones.

ARTÍCULO 42.- El cien por ciento de las lámparas deberán encenderse durante la noche y apagarse durante el día. No podrá permitirse el funcionamiento de lámparas las 24 horas del día.

ARTÍCULO 43.- Los fraccionamientos o áreas habitacionales deberán contar con postero propio, así como con subestación o subestaciones propias destinadas al alumbrado público.

ARTÍCULO 44.- El fraccionamiento o área habitacional que se va a municipalizar, deberá estar construido al cien por ciento, incluyendo las instalaciones necesarias para la prestación de los servicios públicos, y habitado como mínimo en un sesenta por ciento.

ARTÍCULO 45.- La totalidad de los circuitos deberán estar contratados ante la Comisión Federal de Electricidad a nombre del interesado y los medidores respectivos encontrarse instalados físicamente.

ARTÍCULO 46.- La Dirección, a través del personal designado para ello, efectuará visita de inspección y verificación, a fin de determinar si las instalaciones cumplen con lo establecido en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, haciendo del conocimiento del Director los resultados de la misma a fin de que resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 47.- De resolverse favorablemente la solicitud, el interesado deberá cumplir con los requisitos administrativos necesarios para el cambio de la razón social de cada uno de los contratos de alumbrado público vigentes ante la Comisión Federal de Electricidad a favor del R. Ayuntamiento, para lo cual, deberá coordinarse con la Dirección.

ARTÍCULO 48.- Una vez realizados todos los trámites, cumplidos los requisitos administrativos necesarios y recabadas las firmas procedentes de parte de las diversas direcciones del gobierno municipal para la municipalización del fraccionamiento o área habitacional, la Dirección aceptará y firmará el acta respectiva.

ARTÍCULO 49.- A fin de asegurar el buen funcionamiento de las instalaciones del servicio de alumbrado público, el fraccionador deberá entregar a la Dirección, en especie, una cantidad de lámparas equivalente al cincuenta por ciento de las instaladas, del mismo tipo y calidad que éstas.

CAPÍTULO VIII DE LAS CONSTANCIAS DE REPORTE

ARTÍCULO 50.- Los inspectores o verificadores de la Dirección, de conformidad con las instrucciones que reciban del Director, podrán revisar el estado físico del equipo y material utilizado para prestar el servicio de alumbrado público, haciendo constar sus observaciones en un documento denominado "constancia de reporte", la que se hará del conocimiento del personal designado al efecto, a fin de que sean resueltas de inmediato las fallas o desperfectos encontrados.

ARTÍCULO 51.- En caso de que, de la lectura de alguna constancia de reporte, se considere que existe alguna violación o incumplimiento a la normatividad vigente en la materia, se hará este hecho del conocimiento del Director, a fin de que resuelva lo conducente, pudiendo ordenar se realice visita de inspección y verificación, iniciándose de esta forma el procedimiento correspondiente, dando además, en su caso, vista a cualquier autoridad competente.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 52.- Los procedimientos administrativos que tengan relación con el presente Reglamento, se registrarán por lo establecido en el mismo y en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 53.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, se podrán realizar visitas de inspección y verificación en los términos del presente Reglamento, a los lugares que se considere procedente. Las mismas podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras, se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas, en cualquier tiempo.

A partir del resultado de estas visitas de inspección y verificación, se emitirán las medidas de seguridad aplicables y, en su caso, las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 54.- Con el objeto de prevenir cualquier situación de riesgo para la salud o seguridad públicas, independientemente de la imposición de las medidas de seguridad que se consideren necesarias, se harán del conocimiento de la autoridad competente los resultados de las visitas de inspección y verificación que así lo requieran.

ARTÍCULO 55.- El procedimiento se iniciará en forma oficiosa, a petición de otra autoridad o mediante denuncia ciudadana.

Las visitas de inspección y verificación se podrán realizar las veces que se considere necesario.

La orden de visita de inspección y verificación deberá ser por escrito y no se deberán utilizar abreviaturas o siglas.

ARTÍCULO 56.- Los inspectores o verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el Director, en la que deberá precisarse el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, en caso de que se conozca este dato, así como el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener la misma y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTÍCULO 57.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del inmueble o vehículo objeto de inspección y verificación, estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores y mostrarles los documentos que soliciten para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 58.- Al iniciar la visita, el inspector o verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la instancia competente del gobierno municipal, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita correspondiente, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 59.- El desacato a la orden de inspección y verificación o la negación del permiso para llevarla a cabo, implica la presunción de irregularidades en el lugar, inmueble o vehículo y la negativa de aceptar las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 60.- De toda visita de inspección y verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

ARTÍCULO 61.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aún cuando se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 62.- La visita de inspección y verificación deberá asentarse en un acta, en la que se hará constar, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. El nombre de la autoridad que la realiza, así como el nombre, firma y cargo de la persona que la practica;
- IV. Las características que identifiquen de manera plena e indubitable el lugar o establecimiento en que se practica;
- V. El nombre y carácter con el cual actúa la persona con quien se entiende la visita de inspección y verificación; cuando se negare a expresar su nombre o carácter, se asentará la media filiación de la misma o que se negó a proporcionar el carácter que ostenta;
- VI. La causa o motivo que origina la práctica de la visita de inspección y verificación;
- VII. Una relación de los documentos que se revisan;
- VIII. Los resultados de la visita de inspección y verificación; y
- IX. Los nombres o media filiación y la firma de quienes intervienen y deseen hacerlo.

ARTÍCULO 63.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección y verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en la misma, o bien, por escrito presentado ante el Director, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 64.- Los inspectores o verificadores, que realicen la visita de inspección y verificación, tendrán fe pública en el desarrollo de la misma, y deberán portar en lugar visible la identificación oficial que los acredite como tales.

ARTÍCULO 65.- La resolución que recaiga con respecto a las irregularidades detectadas, así como con motivo de las medidas de seguridad aplicadas, deberá expedirse por el Director dentro del término de los siguientes veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la visita.

ARTÍCULO 66.- Dentro de la resolución señalada, podrán establecerse, con independencia de las sanciones procedentes, la obligación, con cargo al propietario, encargado, representante legal o quien resulte responsable del lugar o establecimiento, de adoptar las medidas que se consideren necesarias, en su caso, para corregir las irregularidades encontradas, otorgándole al efecto un plazo perentorio para realizarlas.

Dicho término se podrá ampliar, cuando sea considerado procedente, previa solicitud presentada por el interesado dentro del plazo señalado para el cumplimiento de la resolución, mediante escrito en el cual exponga los razonamientos por los cuales solicita la ampliación de dicho plazo.

CAPÍTULO X DE PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 67.- En caso de que se detecten irregularidades que pongan en riesgo la salud y seguridad públicas al momento de llevar a cabo las visita de inspección y verificación, los inspectores o verificadores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establece el presente Reglamento, con independencia de hacer del conocimiento de estos hechos a las autoridades competentes.

Las medidas de seguridad a que se hace referencia en el presente artículo, tendrán la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades encontradas y podrán ser impuestas, en caso necesario, mediante el uso de la fuerza pública.

La imposición de medidas de seguridad se hará del conocimiento inmediato del Director, a fin de que se desahogue el procedimiento para determinar, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 68.- Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, para proteger la salud y seguridad pública ante una irregularidad encontrada en cualquiera de los lugares, inmuebles vehículos o establecimientos a que se refiere este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 69.- Se podrán aplicar las medidas de seguridad siguientes:

- I. Clausura parcial o total de establecimientos;
- II. Aseguramiento y secuestro de bienes materiales; y
- III. Ejecución de actos u obras, a costa y en rebeldía de quien o quienes están obligados a ejecutarlos.

ARTÍCULO 70.- Las resoluciones que emita el Director deberán ser notificadas en forma personal, mediante cédula o instructivo, al propietario, encargado, representante legal o quien resultare responsable del lugar o establecimiento.

En caso de negativa de recibir la notificación, o al no encontrarse el interesado, habiendo dejado citatorio para el efecto de llevar a cabo la notificación, se fijará un ejemplar de la misma en un lugar visible del propio lugar o establecimiento, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, firmada por lo menos por un vecino del lugar; pudiendo además, publicar los puntos resolutive de la resolución en algún medio impreso o cualquier otro medio de comunicación.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 71.- En caso de incumplimiento de la normatividad aplicable, el Juez Calificador en turno, podrá imponer las sanciones siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa, de 10 hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, dependiendo de la gravedad de la falta;
- III. Las multas por violación al presente Reglamento deberán de ser contempladas en la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal correspondiente;

- IV. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa impuesta, sin que su monto pueda exceder del doble del máximo; y
- V. Clausura parcial o total, provisional o definitiva del lugar o establecimiento.

Artículo 72.- Se podrán imponer en un mismo caso, una o varias de las sanciones establecidas en el artículo anterior, incluyendo la amonestación con apercibimiento, la que se aplicará en todos los demás casos.

Por cada infracción cometida se impondrán una o diversas sanciones sin que exista al efecto, ningún orden preestablecido.

La imposición de las sanciones arriba señaladas, es independiente de la imposición de las penas que de la comisión de los actos sancionados pudiese resultar y del pago de los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 73.- Podrá imponerse la sanción pecuniaria que establece el artículo 71 fracción II, en el presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones no pecuniarias que por los mismos hechos se impongan por infracción a otros reglamentos o al Bando de Policía y Buen Gobierno El Mante, Tamaulipas.

ARTÍCULO 74.- Se sancionará en la forma establecida en el presente Reglamento a la persona que rompa, destruya o maltrate de cualquier forma, lámparas o focos, interruptores, brazos de colocación de focos, cables o cualquier otro elemento de aquellos que integran el material o equipamiento necesario para la prestación del servicio de alumbrado público.

Todo el material y equipamiento necesario para la prestación del servicio de alumbrado público incluyendo lámparas o focos, son propiedad de la Hacienda Pública Municipal y ningún particular podrá retirar, cambiar o alterar sin autorización escrita de la Dirección. El incumplimiento de esta disposición, genera la imposición de multa de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al infractor, además de la consignación ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Se sancionará asimismo, a la persona que de cualquier forma, sustraiga o haga mal uso de la energía eléctrica utilizada para la prestación del servicio de alumbrado público.

CAPÍTULO XIII DE LOS TÉRMINOS Y LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 76.- Los términos se computarán por días hábiles, descontándose los días sábados y domingos, así como los días festivos.

ARTÍCULO 77.- Son horas hábiles, de las 8:00 a las 18:00 horas.

ARTÍCULO 78.- Los términos empezarán a contarse al día siguiente a aquél en que se realice la notificación o visita.

ARTÍCULO 79.- Las notificaciones que se realicen con motivo de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, se llevarán a cabo por escrito de manera invariable.

ARTÍCULO 80.- El personal designado o habilitado como notificador por la propia Dirección, podrá levantar constancia de la negativa de recibir alguna notificación, contando con la comparecencia de dos testigos vecinos de la persona que se niega a recibirla.

CAPÍTULO XIV DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 81.- En contra de las resoluciones dictadas por las autoridades derivadas de la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de revisión, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento.

El Mante, Tamaulipas, a 18 de agosto de 2017.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- ING. JUAN FRANCISCO LEAL GUERRA.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. JUAN GERARDO CARLOS CRUZ RAMOS.-** Rúbrica.

R. AYUNTAMIENTO DE EL MANTE, TAMAULIPAS

C. ING. JUAN FRANCISCO LEAL GUERRA, Presidente Municipal y **LIC. JUAN GERARDO CARLOS CRUZ RAMOS**, Secretario del Ayuntamiento, respectivamente del Republicano Ayuntamiento Constitucional de El Mante, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115 fracciones II y III inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130, 131 primer párrafo y 132 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 2o, 3o, 4o, 5o fracción V, 21, 22 fracción IV, 34, 49 fracciones I y III, 53, 54 y 55 fracción V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; me permito solicitar que en caso de no existir inconveniente legal alguno, se sirva ordenar la publicación del Reglamento de Calles, Parques, Jardines y su Equipamiento del Municipio de El Mante, Tamaulipas, el cual fue debidamente aprobado por unanimidad de votos del Honorable Cabildo que me honro en presidir, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 18 de agosto de 2017, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, con fundamento en el artículo 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que sólo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobadas por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que durante el desarrollo de la VI (Sexta) Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de marzo de 2017, el Honorable Cabildo tuvo a bien aprobar por unanimidad de votos la integración del Municipio de El Mante, Tamaulipas al Programa Agenda para el Desarrollo Municipal, que en su etapa de auto-diagnóstico arrojó como resultado la necesidad de actualizar y en su caso, generar diversos reglamentos para complementar el marco jurídico del mismo. Para el desarrollo de los trabajos necesarios para la implementación y seguimiento del Programa Agenda para el Desarrollo Municipal, se integró una Comisión en el H. Cabildo.

TERCERO.- Que durante el desarrollo de la XII (Décima Segunda) Sesión Ordinaria de fecha 13 de julio de 2017, el H. Cabildo tuvo a bien aprobar por unanimidad de votos el procedimiento de consulta pública y turno a Comisiones del H. Cabildo, de diversos proyectos de reglamentos generados para el Municipio de El Mante, Tamaulipas.

CUARTO.- Que en el periodo comprendido entre los días 19 de julio al 8 de agosto de 2017, se llevó a cabo la consulta ciudadana aprobada por el Ayuntamiento en la sesión referida en el punto inmediato anterior. Los resultados de la consulta fueron debidamente analizados y valorados, tanto por los integrantes del Ayuntamiento, como por la Comisión integrada para la implementación y seguimiento del Programa Agenda para el Desarrollo Municipal.

QUINTO.- Que después del desarrollo de un profundo análisis de las necesidades y circunstancias específicas a regularse por el Reglamento objeto del proceso ya mencionado, las Comisiones de Gobierno y Reglamentación y de Servicios Públicos Municipales del Honorable Cabildo, formularon el proyecto definitivo del Reglamento de Calles, Parques, Jardines y su Equipamiento del Municipio de El Mante, Tamaulipas.

SEXTO.- Que por lo anteriormente expuesto, durante el desarrollo del X (Décimo) punto del Orden del Día de la XIII (Décima Tercera) Sesión Ordinaria de Cabildo, llevada a cabo el 18 de agosto de 2017, y de conformidad a lo establecido por el Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, en sus artículos 51 y 52, se aprobó por unanimidad de votos, el siguiente:

REGLAMENTO DE CALLES, PARQUES, JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de El Mante, Tamaulipas.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular:

- I. Las políticas y procedimientos para la prestación del servicio a que se refiere el presente Reglamento;
- II. La propiedad de la basura de ramas o desechos que se encuentren en áreas verdes, parques, plazuelas, glorietas, corredores o áreas de esparcimiento de uso común;
- III. La limpieza en la vía pública y sitios de uso común;
- IV. La recolección de basura, desperdicios o desechos en los parques y jardines;
- V. La participación ciudadana en la denuncia de irregularidades en el servicio a que se refiere el presente Reglamento;

- VI. Las obras, remodelaciones y mantenimiento que se encuentran en los diferentes parques, camellones, plazuelas, monumentos, fuentes y en sitios de uso común;
- VII. El servicio que preste directamente el H. Ayuntamiento como el que proporcione con el concurso del Gobierno del Estado o de los organismos públicos paraestatales en coordinación o asociación con otros municipios, o por medio de organismos públicos paramunicipales; y
- VIII. Las prohibiciones e infracciones al presente Reglamento, así como las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 3. El servicio público de calles, parques, jardines y su equipamiento, comprende el alineamiento, trazo, construcción, ampliación y mantenimiento de las vías públicas, así como el establecimiento, ampliación, conservación y mantenimiento de áreas verdes, espacios recreativos, plazas, espacios deportivos y culturales y la ornamentación de las áreas y vías públicas.

ARTÍCULO 4. El servicio público de calles y demás vías públicas, incluirá las actividades siguientes:

- I. La determinación de espacios para las calles, avenidas, boulevares, banquetas y otras vías de acceso de la cabecera municipal y su conexión con las localidades del Municipio de El Mante, Tamaulipas;
- II. El alineamiento, bacheo, pavimentación y conservación de calles, vías públicas y banquetas del Municipio de El Mante, Tamaulipas; y
- III. La organización y coordinación de la participación social en campañas de construcción, conservación y mantenimiento de vías públicas y banquetas.

ARTÍCULO 5. El servicio público de parques y jardines, incluirá las actividades siguientes:

- I. La arborización y ornamentación con flores y plantas, de las calles, avenidas, boulevares, instalaciones deportivas y culturales, y parques y jardines, de uso común, en coordinación con la ciudadanía;
- II. La construcción de parques, jardines y áreas de recreo y esparcimiento público que mejoren el medio ambiente y la imagen urbana;
- III. La conservación y reforestación de las plantas y flores de ornato en calles, calzadas, boulevares, parques, paseos y plazas públicas;
- IV. La realización de campañas de conservación del ornato municipal;
- V. La capacitación de los trabajadores de los parques y jardines, para su mejor funcionamiento y conservación;
- VI. La vigilancia del adecuado depósito de la basura y desechos de parques y jardines;
- VII. Las actividades de riego en áreas verdes, parques y jardines en vías públicas, donde no existe toma de agua;
- VIII. El mantenimiento y rehabilitación a fuentes, kioscos, monumentos, bancas, barandales, juegos infantiles y en general, a todo el equipamiento urbano que se encuentra integrado en áreas que correspondan al Municipio de El Mante, Tamaulipas;
- IX. La recolección, traslado y disposición final de residuos;
- X. La limpieza en boulevares, camellones, circuitos viales, glorietas, pasos peatonales, plazas, parques públicos y demás áreas públicas y sitios de uso común;
- XI. La recolección de ramas, desperdicios o desechos de cualquier procedencia que se encuentren en áreas públicas;
- XII. El traslado, procesamiento, aprovechamiento y destino final de la materia orgánica, generada en áreas verdes;
- XIII. El levantamiento topográfico en áreas verdes, campos deportivos, parques y camellones;
- XIV. La supervisión de parte de accidente y valorización de plantas de ornato y árboles regionales por daños o derribo ocasionados por accidentes de tránsito, tomando en consideración lo siguiente: a) edad, b) tamaño, c) calidad estética, d) años de vida aproximada y e) la influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol;
- XV. La recolección de semillas de diferentes especies de árboles y plantas;
- XVI. La rehabilitación de árboles plantados en zonas incorrectas, blanquear y replantar debidamente;
- XVII. El levantamiento de árboles caídos en vías públicas;
- XVIII. La reproducción y mantenimiento de árboles regionales y plantas de ornato;
- XIX. La realización de campañas de arborización;
- XX. Los riegos oportunos en áreas públicas y de uso común, con apoyo de hidratantes y en su defecto, con equipo de riego, como cisternas o pipas;

- XXI. La calendarización de actividades como: mantenimientos, rehabilitación de parques y jardines y áreas donde existan juegos infantiles;
- XXII. La realización de donaciones de especies vegetales a la ciudadanía y así poder hacerla partícipe de la mejora ambiental;
- XXIII. La aplicación de insecticidas, herbicidas, fertilizantes y demás agroquímicos en áreas verdes en tiempo y forma, dependiendo del grado de infestación que éstas presenten;
- XXIV. La disponibilidad y utilización de equipos de seguridad de cualquier actividad a realizar en áreas de parques y jardines y de uso común;
- XXV. La recolección de ramas y material orgánico, en áreas verdes, parques y jardines y áreas de uso común; y
- XXVI. La disponibilidad de material y equipo necesario y adecuado para realizar actividades de reforestación en las diferentes áreas y vías públicas.

ARTÍCULO 6. El servicio público de calles, parques y jardines, tendrá las características siguientes:

- I. Continuidad y permanencia, asegurando la prestación del servicio para la satisfacción de una necesidad constante de los habitantes del Municipio de El Mante, Tamaulipas;
- II. Igualdad, significa que el servicio deberá prestarse en los mismos términos a todos los habitantes del Municipio de El Mante, Tamaulipas, sin distinción alguna, por razones económicas, ideológicas o sociales; y
- III. Participación efectiva de la comunidad en cualquier actividad, en virtud de que en las labores de conservación y mantenimiento, los habitantes del Municipio de El Mante, Tamaulipas, pueden participar realizando labores voluntarias.

ARTÍCULO 7. La autoridad municipal tendrá los viveros necesarios para realizar la función de repoblación forestal en los cuales se lleva a cabo la producción de diferentes especies vegetales, tanto plantas superiores como inferiores (árboles, flores estacionales y regionales); asimismo, contará con los equipos y materiales necesarios para realizar actividades de producción y manejo de plantas, tanto internamente, como externamente de los viveros.

ARTÍCULO 8. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **ÁRBOL:** Ser vivo al cual también se le puede denominar sujeto forestal, cuyos beneficios al entorno urbano son la producción de oxígeno, el mejoramiento del clima y la imagen urbana, el paisaje y el de servir como hábitat para la fauna existente;
- II. **ARBUSTO:** Arbolillo con una altura máxima de 3 metros en su mayor punto de desarrollo;
- III. **ÁREA DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA:** Áreas de territorio municipal que por su carácter ambiental constituye un valor específico;
- IV. **ÁREA COMÚN:** Espacio de convivencia y de uso general de los habitantes del Municipio de El Mante, Tamaulipas;
- V. **AREA VERDE:** Toda aquella superficie que presenta o está compuesta por árboles, pasto, plantas, arbustos y ornamentos;
- VI. **BASURA COMÚN:** Desechos, desperdicios o abandono de cosas físicas o químicas, sólidas o líquidas, que generan las personas en calles, áreas y establecimientos de uso común;
- VII. **DESTINO FINAL:** Lugar en el que se depositan los residuos sólidos, procesados o sin procesar;
- VIII. **ESTADO FITOSANITARIO:** Estado de salud que guarda cualquier planta en lo que a afectación de plagas, enfermedades o daños provocados por el hombre se refiere;
- IX. **FLORAS SILVESTRES:** Plantas que nacen en cualquier área verde sin la intervención humana y cuidado alguno;
- X. **FORESTACIÓN:** Plantación de árboles, arbustos u ornamentales en cualquier espacio de nueva creación para área verde;
- XI. **GLORIETAS:** Jardines en circunferencia dentro del territorio del Municipio de El Mante, Tamaulipas;
- XII. **IMPACTO AMBIENTAL:** Cualquier efecto causante, producto de acciones de diversos tipos provocadas por el hombre en el ambiente y que producen un impacto a los recursos naturales;
- XIII. **LIMPIA:** Actividad oficial consistente en la recolección de basura y residuos sólidos que generen los habitantes del Municipio de El Mante, Tamaulipas, en el desarrollo de sus actividades cotidianas;
- XIV. **PARQUES:** Todos aquellos lugares de uso común destinados para el esparcimiento de la ciudadanía en general;
- XV. **PODA:** Acción de retiro de ramas o follaje de las plantas;

- XVI. PODA DE CETOS:** Prácticas que se realizan en el árbol o los árboles, con el objeto de dar una mayor lucidez, pudiendo ser podas de despunte, rejuvenecimiento, sanitarias y/u ornamentales;
- XVII. PODA DE DESPUNTE:** Toda aquella actividad de poda que se realiza en árboles con el único propósito de controlar su crecimiento;
- XVIII. PODA DE REJUVENECIMIENTO O SEVERA:** Es una poda drástica que se aplica a árboles, sobre todo maduros, para retirar gran parte de su follaje, con la finalidad de propiciar follaje nuevo. Debe realizarse con profundo conocimiento de la época y la especie;
- XIX. PODA ORNAMENTAL:** Remoción de ramas y follaje realizada con la finalidad de propiciar una mejor imagen en el Municipio de El Mante, Tamaulipas;
- XX. PODA SANITARIA:** Remoción de ramas y partes afectadas por secamiento, enfermedades, plagas o daños mecánicos;
- XXI. REFORESTACIÓN:** Repoblación de árboles, arbustos y ornamentales en áreas donde ya existen;
- XXII. REGLAMENTO:** Reglamento de Calles, Parques, Jardines y su Equipamiento del Municipio de El Mante, Tamaulipas;
- XXIII. SERVICIO DE CALLES:** El trazo y la construcción, ampliación y mantenimiento de las vías públicas, con la finalidad de darles orden y presentación;
- XXIV. SERVICIO DE PARQUES, JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO:** El establecimiento, conservación, ampliación y mantenimiento de las áreas verdes, juegos infantiles y espacios abiertos y equipados, destinados al esparcimiento, recreación y convivio familiar, con el fin de mejorar el ambiente y la ecología; y
- XXV. TALA DE ÁRBOLES CONTROLADA:** Es aquella actividad que se realiza con la finalidad de evitar daños a personas o bienes.

ARTÍCULO 9. Es obligación de todos los usuarios, colaborar con las autoridades municipales en la preservación y cuidado de las calles, parques, jardines y su equipamiento.

ARTÍCULO 10. Los fraccionamientos en construcción tendrán que llevar a cabo actividades de forestación y reforestación, para lo cual, deberán solicitar y obtener del Departamento de Parques y Jardines, el dictamen técnico en el que se indiquen las especies que se pueden establecer en el fraccionamiento de nueva creación, quedando obligado el fraccionador a instalar las tomas de agua suficientes para poder llevar a cabo el mantenimiento adecuado en las áreas verdes por crear.

ARTÍCULO 11. Las redes de servicios semafóricos, eléctricas, telefónicas, de saneamiento, distribución de agua, etc., que hayan de atravesar las áreas verdes, deberán hacerlo de manera subterránea, debidamente canalizada y señalizada. Cuando los trabajos corran a cargo de particulares, deberán obtener previamente la autorización correspondiente expedida por la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 12. En las áreas verdes municipales no se permitirá ningún cerramiento u otro elemento que le reste su carácter público. En estos casos, y una vez finalizadas las obras, el H. Ayuntamiento recibirá los terrenos y las obras mediante la correspondiente acta y se hará cargo de su conservación.

ARTÍCULO 13. El Departamento de Parques y Jardines llevará un padrón de predios y superficies destinadas a áreas verdes, quedando comprendidos los parques y jardines, camellones y glorietas y demás áreas de uso común. A dicho padrón podrá tener acceso y solicitar información cualquier ciudadano.

ARTÍCULO 14. Corresponde al H. Ayuntamiento en materia de parques y jardines:

- I. Impulsar la creación de viveros para la producción de especies vegetales que sean factibles de instalar en las diferentes áreas verdes del Municipio de El Mante, Tamaulipas;
- II. Seleccionar especies de plantas que se adapten a la región;
- III. Implementar programas de producción que involucren especies regionales o en peligro de extinción; e
- IV. Implementar métodos de producción de plantas que sean más económicas y efectivas.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

ARTÍCULO 15. Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento, las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Obras Públicas;
- IV. El Director de Servicios Públicos;
- V. El Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- VI. El Tesorero Municipal;

VII. El Jefe del Departamento de Parques y Jardines; y

VIII. El Juez Calificador.

ARTÍCULO 16. Para el cumplimiento del presente Reglamento, al H. Ayuntamiento, le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Construir y conservar las vías públicas, así como administrar parques, plazas, monumentos y fuentes;
- II. Determinar la ubicación de las calles, áreas verdes, parques, jardines, kioscos, monumentos, con sujeción a la planeación urbana;
- III. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables a la materia; y
- IV. Las demás disposiciones legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 17. Para el cumplimiento del presente Reglamento, al Presidente Municipal, le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables a la materia;
- II. Suscribir con aprobación del H. Ayuntamiento, convenios y acuerdos, cuando resulten necesarios, con el Ejecutivo del Estado y con otros municipios, para la prestación adecuada del servicio de vías públicas, parques y jardines;
- III. Ejecutar los acuerdos que en materia de parques y jardines dicte el H. Ayuntamiento; y
- IV. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 18. Para el cumplimiento del presente Reglamento, a la Dirección de Obras Públicas, le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Realizar la construcción, mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías públicas;
- II. Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que deterioren o estorben su libre uso;
- III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de calles;
- IV. Proponer y llevar a cabo las medidas tendientes a eficientar la prestación del servicio público de vías públicas;
- V. Informar al Presidente Municipal de las irregularidades de que tenga conocimiento, e implementar las medidas correctivas y sanciones pertinentes;
- VI. Imponer las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento en lo que se refiere al servicio de vías públicas;
- VII. Diseñar y coordinar campañas de concientización y participación ciudadana en la construcción y conservación de calles y demás vías públicas;
- VIII. Fijar las reglas de alineación y fachadas de las casas, guarniciones, banquetas y pavimentación de calles y demás vías públicas, conjuntamente con la Dependencia Municipal encargada de la planeación urbana; y
- IX. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 19. Para el cumplimiento del presente Reglamento, a la Dirección de Servicios Públicos, le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Fomentar la creación de parques y jardines y áreas verdes, así como promover entre los habitantes del Municipio de El Mante, Tamaulipas, el deber de mantenerlos y conservarlos en condiciones adecuadas;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables vigentes en materia de parques y jardines;
- III. Promover y llevar a cabo las medidas tendientes a eficientar la prestación del servicio de parques y jardines;
- IV. Establecer una ruta sobre recolección de desechos generados en vías públicas, áreas públicas, y demás áreas de uso común donde se genera basura y materiales sólidos como ramas, troncos, hojarascas y basura común;
- V. Informar al Presidente Municipal de las irregularidades de que tenga conocimiento para implementar las medidas correctivas y sanciones pertinentes;
- VI. Imponer las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento, en lo que se refiere al servicio de parques y jardines;
- VII. Atender la conservación y cuidado de parques, jardines y áreas verdes;
- VIII. Intervenir en la realización del proyecto de parques y jardines que embellezcan las comunidades del Municipio de El Mante, Tamaulipas;
- IX. Mantener viveros que surtan de plantas ornamentales a los parques y jardines;

- X. Realizar actividades de riego en áreas verdes, parques y jardines;
- XI. Podar periódicamente los árboles que estén en estado riesgoso en las calles o avenidas municipales;
- XII. Efectuar actividades orientadas al control de plagas y a la fertilización en las zonas verdes, así como árboles y plantas en vías públicas;
- XIII. Diseñar y coordinar campañas de concientización comunitaria para el mantenimiento y cuidado de parques y jardines;
- XIV. Promover y realizar trabajos de reforestación en el territorio del Municipio de El Mante, Tamaulipas;
- XV. Llevar a cabo medidas tendientes a mejorar y modificar en su caso, los diseños establecidos en parques y jardines;
- XVI. Prevenir y evitar incendios en los parques y jardines;
- XVII. Proveer sistemas de riego a los parques y jardines y áreas públicas del Municipio de El Mante, Tamaulipas;
- XVIII. Atender solicitudes de retiro de árboles que obstruyan la vía pública o causen perjuicios a particulares; y
- XIX. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 20. Para el cumplimiento del presente Reglamento, a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Determinar los espacios para las vías públicas, de acuerdo con la planeación urbana;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de planeación de vialidades del Municipio de El Mante, Tamaulipas; y
- III. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 21. Para el cumplimiento del presente Reglamento, al Tesorero Municipal, le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejecutar, en su caso, las sanciones pecuniarias previstas por el presente Reglamento; y
- II. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 22. Para el cumplimiento del presente Reglamento, al Jefe del Departamento de Parques y Jardines, le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar un programa de actividades de limpieza, arborización y ornamentación con flores y plantas en las calles, avenidas, boulevares, parques y jardines de uso común y de actividades de rehabilitación y mantenimiento a monumentos, kioscos y en general, de todos los espacios públicos del Municipio de El Mante, Tamaulipas;
- II. Impulsar la creación de nuevas áreas verdes, así como la rehabilitación y conservación de las ya existentes;
- III. Disponer de lo necesario para el mantenimiento del equipo de poda, recolección de semillas de diferentes especies de plantas, levantamiento de árboles caídos, basura, árboles podados, remoción de árboles plantados en zonas incorrectas, riego, levantamiento topográfico, así como trabajos de rehabilitación (plomaría, albañilería y pintura) de monumentos, juegos infantiles y plazuelas;
- IV. Formar un programa de aplicaciones de productos químicos en áreas verdes del Municipio de El Mante, Tamaulipas, y así poder contar con un control de plagas y enfermedades, que pudieran presentarse en la prestación de estos servicios;
- V. Supervisar que se lleven a cabo las actividades de la limpieza, conservación, mantenimiento, rehabilitación en parques, jardines, boulevares, calles, avenidas, monumentos y juegos infantiles;
- VI. Dirigir y supervisar las labores de los trabajadores a su cargo;
- VII. Ejecutar los acuerdos e implementar las medidas administrativas relacionadas con el servicio a que se refiere el presente Reglamento dictado por el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal y el Director de Servicios Públicos;
- VIII. Coordinar jornadas de limpieza entre ciudadanos del Municipio de El Mante, Tamaulipas, tanto en calles como en áreas de uso común;
- IX. Ejecutar los convenios que celebre la autoridad municipal con autoridades estatales e instituciones públicas o privadas en esta materia;
- X. Realizar visitas de inspección, previa orden del Director de Servicios Públicos, para verificar el cumplimiento al presente Reglamento; y
- XI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables a la materia.

CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 23. El H. Ayuntamiento, a través de las dependencias competentes, proporcionará el servicio público de calles y demás vialidades, parques y jardines de manera regular, uniforme y permanente.

Al ejecutarse las actividades que comprende el servicio de calles y demás vialidades, parques y jardines, la dependencia municipal competente se sujetará a las disposiciones técnicas que señalan las distintas legislaciones federales o locales, así como el Reglamento de Construcciones del Municipio de El Mante, Tamaulipas.

ARTÍCULO 24. Para asegurar la prestación adecuada del servicio de calles y demás vialidades, parques y jardines, las dependencias municipales responsables supervisarán su realización eficaz y periódica.

ARTÍCULO 25. En la realización de las actividades que comprende el servicio público de calles y demás vialidades, parques y jardines, las dependencias encargadas procurarán llevarlas a cabo en horarios y condiciones que no afecten el tránsito vehicular y/o peatonal.

ARTÍCULO 26. En la prestación del servicio de calles y demás vialidades, parques y jardines, se tendrán en cuenta las características y necesidades de las colonias, ejidos, congregaciones y poblados del Municipio de El Mante, Tamaulipas.

ARTÍCULO 27. El servicio de parques y jardines se llevará a cabo mediante la creación y mantenimiento de zonas verdes, debiendo observar la dependencia responsable, lo establecido por la legislación ecológica y ambiental federal, estatal y municipal, particularmente en lo que se refiere a la selección de especies de flora para la forestación y reforestación.

ARTÍCULO 28. A solicitud ciudadana, podrán destinarse a áreas verdes, predios y superficies de propiedad municipal con uso de suelo distinto al mencionado, previo acuerdo de Cabildo.

Los parques y jardines ubicados en propiedad municipal, no podrán otorgarse en concesión o arrendamiento a particulares; asimismo, los inmuebles propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques y jardines, camellones, glorietas, con el mismo fin, no podrán cambiarse su uso de suelo, sino mediante acuerdo de Cabildo, en el que invariablemente se deberá definir la forma en que se reemplazará el área suprimida por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

ARTÍCULO 29. La dependencia municipal competente podrá ordenar el cierre temporal de calles y vías públicas del Municipio de El Mante, Tamaulipas, con el objeto de realizar obras de construcción, ampliación, modificación, pavimentación y conservación de las mismas.

ARTÍCULO 30. La dependencia municipal responsable podrá fijar horarios de servicios al público y de cierre de las plazas, monumentos, fuentes, parques y jardines, con la finalidad de protegerlos y darles mantenimiento.

ARTÍCULO 31. El Departamento de Parques y Jardines otorgará asesoría gratuita al público en general para el sembrado de árboles y plantas.

ARTÍCULO 32. Las autoridades municipales competentes apoyarán, en todo momento, la reforestación de áreas verdes, parques públicos, instalaciones deportivas y escuelas, en coordinación con la ciudadanía.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 33. Son derechos de los usuarios de calles y vialidades, parques y jardines:

- I. Usar las calles y banquetas para el tránsito vehicular y peatonal, respectivamente;
- II. Utilizar los parques y jardines para realizar reuniones cívicas, deportivas, culturales o artísticas, previa autorización del H. Ayuntamiento;
- III. Utilizar los parques y jardines como áreas de recreo para fomentar la convivencia e integración familiar; y
- IV. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 34. Los usuarios de calles, parques y jardines, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Acatar las disposiciones técnicas del H. Ayuntamiento sobre el alineamiento, pavimentación y construcción de calles, banquetas y guarniciones;
- II. Colaborar en las campañas de forestación y reforestación que promueva la dependencia competente del Municipio de El Mante, Tamaulipas;
- III. Cuidar y respetar las plantas y árboles de áreas y vías públicas;
- IV. Participar en los trabajos de conservación y mantenimiento, pavimento de banquetas y calles, así como de plantas y árboles;
- V. Participar en las campañas de mejoramiento y conservación del ornato municipal;

- VI. Plantar, mantener y conservar los césped establecidos en las banquetas frente a sus domicilios y establecimientos industriales, comerciales y de servicios;
- VII. Conservar limpias las áreas verdes de los parques, jardines y áreas de recreo;
- VIII. Fomentar en los niños y visitantes, el respeto y cuidado de las calles y áreas verdes;
- IX. Depositar en contenedores o bolsas, las hojarascas creadas por los árboles que se encuentren sembrados en banquetas de sus domicilios correspondientes; y
- X. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables a la materia.

Los propietarios o inquilinos de inmuebles cuyos frentes tienen áreas para césped o árboles sembrados en las banquetas, deberán cuidarlos y conservarlos en buen estado.

ARTÍCULO 35. La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos de propiedad municipal, incluyendo las áreas verdes de las banquetas.

El Departamento de Parques y Jardines elaborará programas de forestación y reforestación con el mismo fin, y podrá coordinarse con todos los sectores de la ciudadanía, a efecto de realizarlos con el apoyo de los vecinos, en sus respectivas colonias.

ARTÍCULO 36. Los poseedores y propietarios de fincas ubicadas dentro del Municipio de El Mante, Tamaulipas, tendrán la obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta o servidumbre, o bien a falta de éstos, deberán plantar frente a la finca que ocupen, la cantidad de árboles necesarios y posibles, de acuerdo a la especie y espacio disponible.

ARTÍCULO 37. Los espacios a que se refiere el presente Reglamento, por su calificación de bienes de uso común, no podrán ser objeto de uso privativo en actos organizados que por su finalidad, contenido, características o fundamento, presuponga la utilización de tales áreas con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino.

ARTÍCULO 38. Cuando por motivos de interés, se autoricen en dichos lugares actos públicos, se establecerán las medidas precautorias necesarias para evitar detrimento de los mismos.

ARTÍCULO 39. Las autorizaciones deberán solicitarse con la antelación suficiente para que se puedan adoptar las medidas necesarias, tanto por el Departamento de Parques y Jardines encargado de la conservación del espacio, como por el usuario, en lo relativo a:

- I. Reparación de posibles daños;
- II. Indemnización por destrozos en elementos vegetales o equipamiento; y
- III. Gastos de limpieza.

CAPÍTULO V DE LAS NORMAS DE PLANTACIÓN

ARTÍCULO 40. En cuanto a la plantación, las áreas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

- I. Para las nuevas plantaciones, se elegirán especies vegetales adaptadas ecológica y funcionalmente a las condiciones del Municipio de El Mante, Tamaulipas, para evitar gastos excesivos en su mantenimiento;
- II. Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar afectados;
- III. Su tamaño y sistema radicular deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios fisiológicos que provoquen enfermedades en el mismo;
- IV. Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquellas, daños en las infraestructuras o levantamiento de pavimentos o aceras;
- V. Preferentemente, las plantaciones deberán realizarse en la época del año más favorable y/o en su defecto, el material vegetal deberá presentar las características de preparación en función del estado vegetativo en que se encuentre; y
- VI. Los cuidados postplantación deberán ser los adecuados a la condicionante anterior.

CAPÍTULO VI DEL DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES

ARTÍCULO 41. Solo el H. Ayuntamiento, por conducto del Departamento de Parques y Jardines, podrá modificar las áreas verdes de las calles, avenidas, glorietas, jardinerías, camellones y áreas en donde las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

ARTÍCULO 42. El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá mediante dictamen forestal emitido por el Departamento de Parques y Jardines, que determinará:

- I. Si ha concluido su ciclo biológico;
- II. Si se considera peligroso para la integridad física de las personas, bienes o infraestructura;
- III. Si sus raíces o ramas amenazan con destruir construcciones o deterioren las instalaciones o el ornato y no se tenga otra solución; y
- IV. Por todas aquellas circunstancias graves a juicio de la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 43. Las podas necesarias de árboles en ramas con longitud menor a cincuenta centímetros, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso del Departamento de Parques y Jardines, con la finalidad de que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos.

En el caso particular del derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de una longitud mayor a cincuenta centímetros, solamente podrá ser realizado por el Departamento de Parques y Jardines o por aquellos a quien la propia autoridad autorice, mismo que deberá sujetarse a las condiciones establecidas por el Departamento de Parques y Jardines en el permiso expedido por escrito; en caso de violación, se harán acreedores a la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 44. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito al Departamento de Parques y Jardines, el que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

ARTÍCULO 45. Si procede el derribo o poda del árbol, el servicio solamente se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol;
- II. Grado de dificultad para la poda o derribo;
- III. Circunstancias económicas del solicitante; y
- IV. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

ARTÍCULO 46. Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el servicio podrá ser gratuito.

ARTÍCULO 47. El producto del corte o poda de árboles, independientemente de quien lo realice, será propiedad municipal y se canalizará por conducto del Departamento de Parques y Jardines, quien determinará su utilización.

ARTÍCULO 48. Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

ARTÍCULO 49. Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar al Departamento de Parques y Jardines, otorgue permiso cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

ARTÍCULO 50. El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado dentro o frente de la finca que posee por cualquier título, deberá plantar otro en su lugar, dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo, efectuando esta plantación conforme lo establezca el Departamento de Parques y Jardines.

CAPÍTULO VII DE LA PROTECCION DEL EQUIPAMIENTO URBANO

ARTÍCULO 51. El equipamiento urbano existente en los espacios de áreas verdes, consistente en bancos, juegos infantiles, contenedores, señalización y demás elementos decorativos, como adornos o monumentos, el cual deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación.

ARTÍCULO 52. Los causantes del deterioro o destrucción del equipamiento urbano, serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Asimismo, serán sancionados los que haciendo un uso indebido de tales elementos, perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares. Para tal efecto, y en relación con el equipamiento urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

- I. **Bancos o bancos.** No se permitirá el uso inadecuado de los mismos; arrancar los que estén fijos; trasladar los que no estén fijados al suelo a una distancia superior a los dos metros; agruparlos de forma desordenada; realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan manchar sus elementos; realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación;
- II. **Juegos infantiles.** Salvo en los supuestos en que expresamente se indique, la utilización de los juegos infantiles se realizará exclusivamente por los niños de hasta 12 años, no permitiéndose su uso por los adultos, así como tampoco su utilización de forma que exista peligro para sus usuarios o que puedan deteriorarse o ser destruidos;

- III. **Contenedores de basura y vallas.** Los desperdicios o papeles deberán depositarse en los contenedores que para tal fin estén establecidos. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre los contenedores y vallas, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas u otros actos que pudiesen provocar su deterioro; y
- IV. **Señalización, monumentos y elementos decorativos.** En tales elementos de equipamiento urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre los mismos, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o los deteriore.

CAPÍTULO VIII DE LOS PARQUES INFANTILES

ARTÍCULO 53. El presente Capítulo tiene por objeto la regulación de las medidas de seguridad que deben reunir los parques infantiles ubicados en áreas de uso común, a fin de garantizar el desarrollo de las actividades lúdicas de los menores, evitando los riesgos que puedan perjudicar su salud e integridad física.

ARTÍCULO 54. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán de aplicación a los parques infantiles de titularidad pública, así como a los de titularidad privada de uso colectivo.

ARTÍCULO 55. Se considerarán parques infantiles, los espacios al aire libre que contengan equipamiento destinado específicamente para el juego de menores de edad y que no sean objeto de una regulación específica.

ARTÍCULO 56. Respecto a la seguridad en los elementos de juego y de las instalaciones, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- I. Los parques infantiles deberán estar debidamente separados del tráfico rodado, bien mediante un distanciamiento mínimo de treinta metros o a través de su separación por medios naturales o artificiales que protejan a los menores del peligro, derivado de un acceso inmediato a la calle, boulevard o calzada;
- II. Los parques infantiles serán accesibles para los menores con discapacidad, contando con los accesos y facilidades para la integración de los menores en la recreación;
- III. Los parques infantiles podrán disponer de áreas de juego reservadas a menores comprendidos en diversos tramos de edad;
- IV. Los menores de tres años, durante el tiempo que permanezcan en las áreas de juego infantil, deberán estar permanentemente acompañados por un adulto que se haga responsable de su cuidado y atención;
- V. Las personas mayores de edad no podrán usar los elementos de juego integrantes de los parques infantiles;
- VI. Los elementos de juego integrantes de los parques infantiles deberán tener dimensiones adecuadas a los menores para cuyo uso estén destinados, con lo cual se favorece su desarrollo evolutivo para potenciar los procesos de socialización, integración y respeto hacia el medio ambiente;
- VII. Los elementos de juego habrán de estar elaborados con materiales que no sean metálicos, tóxicos, ni conductores de la electricidad; deberán estar convenientemente tratados para que no desprendan por su uso, astillas o restos susceptibles de causar daño a los menores; asimismo, carecerán de aristas, bordes, puntas o ángulos peligrosos para la integridad física de los usuarios. Los anclajes y sujeciones de los elementos de juego al terreno serán firmes y estables;
- VIII. La superficie sobre la que puedan caer los menores en el uso de los elementos de juego será de materiales blandos, que permitan la adecuada absorción de impactos y amortigüen los golpes o caídas;
- IX. El uso de bicicletas, patinetas y otros elementos de juego cuya velocidad sea susceptible de ocasionar daños personales, estará limitado al circuito que al efecto se determine en cada parque, debiendo ubicarse en todo caso en una zona independiente de las restantes áreas de juego;
- X. En los parques infantiles, se prohíbe la circulación de cualquier vehículo de motor en los parques infantiles;
- XI. Los elementos de juego cuya utilización conlleve movimiento o desplazamientos bruscos, dispondrán de un área de seguridad convenientemente señalizada a su alrededor, a fin de evitar el peligro de colisión del usuario con otras personas;
- XII. Los titulares de los parques infantiles serán responsables de su mantenimiento y conservación, debiendo realizar inspecciones y revisiones semestrales por técnicos competentes; y
- XIII. En los parques infantiles figurarán, de forma fácilmente legible, carteles que contengan, al menos las siguientes indicaciones:
 - a) La ubicación del teléfono público más cercano;
 - b) La localización del centro de emergencia más próximo y la indicación del número de teléfono de instituciones de primeros auxilios, en caso de accidente;
 - c) El número de teléfono del servicio encargado del mantenimiento y reparación de desperfectos del parque infantil;

- d) La prohibición de circulación de vehículos de motor, y la limitación de uso de bicicletas, patinetas y similares;
- e) La prohibición de uso de juegos a los mayores de edad;
- f) La recomendación de uso de los juegos por segmento de edades;
- g) La obligación de acompañamiento permanente de un adulto, respecto de los menores de doce años en las áreas de juego infantil; y
- h) Las que la autoridad competente juzgue necesarios para el funcionamiento de las instalaciones.

CAPÍTULO IX DE LA ORIENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 57. Es de interés general, la participación y responsabilidad de los habitantes del Municipio de El Mante, Tamaulipas, el mantenimiento y conservación de parques y jardines.

ARTÍCULO 58. La Dirección de Servicios Públicos promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas tendientes a lograr la participación social en el análisis y solución de las necesidades de parques y jardines del Municipio de El Mante, Tamaulipas.

ARTÍCULO 59. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se promoverá la creación de comités de construcción y conservación de parques y jardines y en general, de zonas verdes, en los centros poblados del Municipio de El Mante, Tamaulipas.

ARTÍCULO 60. La Dirección de Servicios Públicos desarrollará programas para promover la participación social a través de los medios masivos de comunicación y de la difusión directa en los centros educativos, empresas, clubes de servicios y demás organizaciones sociales y a la población en general.

Los Comités a que se refiere el párrafo anterior, también podrán emplear los mismos medios en sus respectivas comunidades.

ARTÍCULO 61. Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie ante las dependencias correspondientes del H. Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas todo tipo de irregularidades que contravenga cualquier disposición al presente Reglamento.

CAPÍTULO X DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 62. Para mayor cumplimiento en la prestación del servicio de calles, parques, jardines y su equipamiento, queda prohibido lo siguiente:

- I. Construir en calles, callejones, banquetas y áreas verdes, sin la autorización municipal respectiva;
- II. Destruir los árboles, arbustos, plantas y demás obras de ornato establecidas en las calles, avenidas, boulevares, camellones, parques y jardines públicos;
- III. Establecer puestos fijos o semifijos en las áreas verdes de las vías públicas y de los parques y jardines públicos.
- IV. Utilizar cercas de alambre de púas en zonas ajardinadas, banquetas, parques, kioscos, glorietas y en general, para todas aquellas áreas de uso común;
- V. Instalar anuncios y todo tipo de negocios particulares en vía pública, glorietas, áreas ajardinadas, así como adherir publicidad en árboles;
- VI. Tirar basura doméstica, depositar ramas o estiércol en áreas verdes, parques, jardines y en áreas de uso común;
- VII. Realizar el pastoreo de toda clase de ganado en áreas de uso común;
- VIII. Utilizar áreas de uso común, como pistas de manejo y otros;
- IX. Transitar sobre césped, jardines y áreas verdes que muestren expresión en ese sentido;
- X. Derribar o podar árboles en la vía pública, sin el permiso correspondiente;
- XI. Introducir a los parques y jardines, objetos o utensilios con los que se pueda causar daño a los usuarios, bienes e instalaciones;
- XII. Portar o usar explosivos, cohetes o cualquier tipo de sustancia química o inflamable que atente contra la integridad física de los usuarios de áreas verdes, parques, jardines y en áreas de uso común;
- XIII. Emitir ruidos o vibraciones que provoquen molestias a los usuarios o vecinos de áreas verdes, parques, jardines y en áreas de uso común;
- XIV. Sustraer plantas y árboles de parques, plazuelas, monumentos, glorietas y áreas verdes; y
- XV. Realizar, sin el permiso correspondiente, el derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de una longitud mayor a cincuenta centímetros.

CAPÍTULO XI DE LA COORDINACIÓN CON OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 63. El H. Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, podrá celebrar convenios con otros Ayuntamientos para la prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento.

En el convenio se establecerán: el objeto, temporalidad, aportaciones técnicas y económicas de cada Municipio asociado, las condiciones mismas del servicio, las tarifas y en su caso, la forma de terminación y formas de liquidación.

ARTÍCULO 64. Esta disposición también será aplicable, en lo conducente, a los convenios que el H. Ayuntamiento celebre con el Estado, con los organismos públicos o con organismos paramunicipales.

ARTÍCULO 65. Cuando el H. Ayuntamiento acuerde celebrar convenios con las entidades públicas anteriormente señaladas, deberá sujetarse a lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 66. Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas administrativamente por el Juez Calificador en turno con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Reparación del daño; y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 67. Se impondrá amonestación por primera ocasión, a quien contravenga lo dispuesto por los artículos 34 fracciones III, VI, VII y X y 62 fracciones IV, VIII, IX, XI y XIII del presente Reglamento. En caso de incurrir de nueva cuenta en la misma conducta, se sancionará al infractor con multa de una a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 68. Se sancionará con multa de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) a los infractores de lo dispuesto por los artículos 34 fracción IX y 62 fracciones III, V, VI, VII, X, XII, XIV y XV del presente Reglamento.

ARTÍCULO 69. Se impondrá arresto hasta por 36 horas a los infractores de lo establecido en el artículo 62 fracción II del presente Reglamento.

ARTÍCULO 70. Los infractores de la disposición contenida en el artículo 62 fracción I del presente Reglamento, serán sancionados de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Construcciones del Municipio de El Mante, Tamaulipas.

ARTÍCULO 71. Para imponer las sanciones en caso de un parte de accidente, y valorización de plantas de ornato y árboles regionales durante un choque o al derribarlo, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. Si la infracción se cometió respecto a un árbol:
 - a) Su edad, tamaño y estado fitosanitario;
 - b) La calidad histórica que pudiera tener;
 - c) La influencia que el daño tenga en la afectación de la salud; y
 - d) El status en que se encuentre la especie de acuerdo a la clasificación urgente.
- II. Si la infracción se cometió en áreas verdes:
 - a) La superficie afectada;
 - b) Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas; y
- III. Que sean plantas o material vegetativo que no sean susceptibles de cultivarse en los viveros municipales.

CAPÍTULO XIII DE LOS LÍMITES DE LA FACULTAD SANCIONADORA

ARTÍCULO 72. La multa máxima que puede aplicarse como consecuencia de una violación al presente Reglamento, será el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 73. Si el infractor acredita ante el Juez Calificador ser jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 74. Si el infractor demuestra ante la autoridad municipal ser trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente al salario de un día.

ARTÍCULO 75. Si el infractor no pagare la multa impuesta, podrá ser permutada por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

ARTÍCULO 76. Si el infractor causare daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe, se le requerirá por su pago, el cual deberá efectuarse dentro del término de cinco días hábiles a partir de la notificación, y en caso de no hacerlo, se procederá a presentar la denuncia o querrela respectiva, ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO XIV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 77. Las personas afectadas por resoluciones administrativas de las autoridades municipales, podrán impugnarlas mediante los recursos que para tales efectos establece el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. El H. Ayuntamiento es el órgano competente para resolver los recursos interpuestos.

ARTÍCULO 78. La tramitación de los recursos a que se refiere el artículo anterior se sujetará al procedimiento que establece el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 79. La interposición del recurso correspondiente no suspende la ejecución de la resolución impugnada, a menos que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el agraviado;
- II. Que no se cause perjuicio al orden público o al interés social;
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución de la resolución;
- IV. Cuando se trate de pago de multas, que se garantice el importe ante la Tesorería Municipal; y
- V. Que no se causen daños o perjuicios a terceros, o que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable por el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa, bajo su responsabilidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

El Mante, Tamaulipas, a 4 de octubre de 2017.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- ING. JUAN FRANCISCO LEAL GUERRA.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. JUAN GERARDO CARLOS CRUZ RAMOS.-** Rúbrica.

R. AYUNTAMIENTO DE EL MANTE, TAMAULIPAS

C. ING. JUAN FRANCISCO LEAL GUERRA, Presidente Municipal y **LIC. JUAN GERARDO CARLOS CRUZ RAMOS,** Secretario del Ayuntamiento, respectivamente del Republicano Ayuntamiento Constitucional de El Mante, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115 fracciones II y III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, 131 párrafo primero y 132 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2o, 3o, 4o, 5o fracción V, 21, 22 fracción IV, 34, 49 fracciones I y III, 53, 54 y 55 fracción V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; me permito solicitar que en el caso de no existir inconveniente legal alguno, se sirva ordenar la publicación del Reglamento de Panteones del Municipio de El Mante, Tamaulipas, el cual fue debidamente aprobado por unanimidad de votos del Honorable Cabildo que me honro en presidir, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 18 de agosto de 2017, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal y regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, con fundamento en el artículo 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que sólo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobados por la mayoría de los miembros del H. Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Que durante el desarrollo de la VI (Sexta) Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de marzo de 2017, el Honorable Cabildo tuvo a bien aprobar por unanimidad de votos la integración del Municipio de El Mante, Tamaulipas; al Programa Agenda para el Desarrollo Municipal, que en su etapa de auto-diagnóstico arrojó como resultado la necesidad de actualizar y en su caso, generar diversos reglamentos para complementar el marco jurídico del Municipio. Para el desarrollo de los trabajos necesarios para la implementación y seguimiento del Programa Agenda para el Desarrollo Municipal, se integró una Comisión en el Honorable Cabildo.

TERCERO.- Que durante el desarrollo de la XII (Décima Segunda) Sesión Ordinaria de fecha 13 de julio de 2017, el Honorable Cabildo tuvo a bien aprobar por unanimidad de votos el procedimiento de consulta pública y turno a comisiones del Cabildo de diversos proyectos de reglamentos generados para el Municipio de El Mante, Tamaulipas.

CUARTO.- Que en el periodo comprendido entre los días 19 de julio al 8 del mes de agosto del año 2017, se llevó a cabo la consulta ciudadana aprobada por el H. Ayuntamiento en la sesión referida en el punto inmediato anterior. Los resultados de la consulta, fueron debidamente analizados y valorados tanto por los integrantes del H. Ayuntamiento y la Comisión integrada para la implementación y seguimiento del Programa Agenda para el Desarrollo Municipal.

QUINTO.- Que después de desarrollado un profundo análisis de las necesidades y circunstancias específicas a regularse por el Reglamento objeto del proceso ya mencionado, las Comisiones de Gobierno y Reglamentación y de Panteones del Honorable Cabildo, formularon el proyecto definitivo del Reglamento de Panteones del Municipio de El Mante, Tamaulipas.

SEXTO.- Que por lo anteriormente expuesto, durante el desarrollo del X (Décimo) punto del Orden del Día de la XIII (Décima Tercera) Sesión Ordinaria de Cabildo, llevada a cabo el día 18 de agosto del año 2017, y de conformidad a lo establecido en sus artículos 51 y 52 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, se aprobó por unanimidad de votos, el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia de cementerios en el Municipio de El Mante, Tamaulipas, constituyen un servicio público que comprende la inhumación, exhumación de restos humanos áridos o cremados, autorización para la cremación de cadáveres, autorización para el traslado de cadáveres, rotura y ademación de fosas, expedición de títulos a perpetuidad, duplicado de títulos, constancias, inhumación en comunidades rurales, reocupación de media bóveda, reocupación de bóveda completa, instalación y reinstalación de lápidas y cualquier otro trabajo o autorización que resulte necesario efectuar a fin de la prestación de este servicio público.

Todos los trabajos que se realicen con motivo de la prestación del servicio público municipal de panteones propiedad del Municipio, correrán siempre a cargo del personal al servicio del Municipio, bajo el régimen laboral que mejor convenga a la Administración Municipal. Todos los costos que se generen a cargo del solicitante del servicio, siempre serán cubiertos por el solicitante ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 2.- El Presidente Municipal designará al Jefe del Departamento de Panteones Municipales, el cual coordinará los trabajos inherentes a este servicio y cuyas funciones quedan especificadas en el presente Reglamento, dependiendo de la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 3.- Todos los cementerios del Municipio estarán bajo la inspección inmediata del Jefe del Departamento de Panteones Municipales, el cual se coordinará con la Secretaría de Salud y con las Oficialías del Registro Civil, autoridades que conocerán de todas las inhumaciones, incineraciones, reinhumaciones, traslados de cadáveres, requisitos sin los cuales no podrá procederse a ninguno de los actos señalados; en las comunidades rurales, también intervendrán, los Delegados Municipales, para verificar que se cumplan tales disposiciones.

ARTÍCULO 4.- Siempre que se pretendan realizar trabajos de construcción en el interior de un cementerio municipal, él o los interesados darán aviso y deberán obtener autorización de la Dirección de Obras Públicas, especificando las características de la obra, tamaño, dimensión, plano autorizado y contar además con la autorización sanitaria, cuando ésta sea necesaria. Previo a solicitar y cubrir ante el Departamento de Panteones Municipales, la constancia a perpetuidad.

ARTÍCULO 5.- Si no se cumplen los requisitos anteriores, el encargado del panteón deberá ordenar la suspensión de las obras, asimismo, cuando se colocaren placas, lápidas o mausoleos sin el permiso correspondiente, serán removidas, escuchando previamente al interesado sin responsabilidad para el encargado del panteón de que se trate.

ARTÍCULO 6.- Todos los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a la reforestación. Las especies de árboles que se planten serán aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo.

ARTÍCULO 7.- El mantenimiento, operación y conservación de los cementerios municipales correrá a cargo del Gobierno Municipal, procurando siempre prestar un mejor servicio.

ARTÍCULO 8.- El derecho sobre fosas, gavetas o criptas se adquirirán previo el pago correspondiente según lo determinen la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, Tamaulipas.

ARTÍCULO 9.- Por razones de salud pública queda estrictamente prohibida la venta de alimentos y bebidas dentro y fuera de los cementerios.

ARTÍCULO 10.- Se prohíbe arrojar basura o desperdicios sobre las tumbas, caminos o andadores, por lo tanto, la autoridad municipal colocará recipientes o depósitos en los lugares que estime conveniente.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de las disposiciones generales en la aplicación del presente Reglamento, se entenderán por:

- I. **Ataúd o féretro:** La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- II. **Cadáver humano:** El cuerpo en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. **Cementerio o panteón:** El lugar destinado a recibir y alojar cadáveres, restos humanos áridos o cremados;
- IV. **Cremación:** La incineración de un cadáver, de restos humanos y/o restos humanos áridos;
- V. **Cripta familiar:** La estructura construida baja el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;
- VI. **Custodio:** La persona física considerada como interesada para los efectos del presente Reglamento;
- VII. **Exhumación:** La extracción de un cadáver sepultado;
- VIII. **Fosa o tumba:** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres;
- IX. **Fosa común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o no reclamados;
- X. **Gaveta:** El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres;
- XI. **Inhumar:** Sepultar un cadáver;
- XII. **Internación:** El arribo al Municipio de El Mante, Tamaulipas, de un cadáver, de restos humanos, restos humanos áridos o cremados, procedentes de los Estados de la República Mexicana o del extranjero, previa orden de traslado de los Servicios Coordinados de Salud Pública, de la Secretaría de Salud de la Entidad Federativa correspondiente;
- XIII. **Mausoleo:** La construcción arquitectónica o escultural que se erige sobre una tumba;
- XIV. **Nicho:** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XV. **Osario:** El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XVI. **Reinhumar:** Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;
- XVII. **Restos humanos:** Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano íntegro o seccionado;
- XVIII. **Restos humanos áridos:** El esqueleto u osamenta de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XIX. **Restos humanos cremados:** Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XX. **Traslado:** La transportación de un cadáver o restos del mismo del Municipio a cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero, previo permiso de la autoridad sanitaria; y
- XXI. **Velatorio:** El local destinado a la velación de un cadáver.

ARTÍCULO 12.- Los derechos a cubrirse por los solicitantes de los servicios de panteones municipales, se regirán por las tarifas aprobadas por la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, Tamaulipas; vigente en la época en que se realicen los servicios.

CAPÍTULO II DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ARTÍCULO 13.- Las inhumaciones y exhumaciones de restos humanos áridos quedan sujetos a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales y podrán realizarse en los cementerios municipales o particulares.

ARTÍCULO 14.- Solo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto se determine en el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de El Mante, Tamaulipas, en forma coordinada con el Comité de Planeación Municipal y la Dirección de Obras Públicas o su equivalente en la Administración Municipal.

Los predios que ocupen los cementerios deberán estar definidos por los lineamientos que fije la autoridad municipal, quien expedirá licencia anual para su funcionamiento.

No podrán establecerse dentro de las poblaciones, ni podrán permitirse inhumaciones en el interior de los templos o en sus atrios. La construcción y funcionamiento de los cementerios oficiales o concesionados, se ajustará a las disposiciones del presente Reglamento y a las normas aplicables que determine el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 15.- La información a que se refiere la fracción V del artículo 36 del presente Reglamento, tendrá el carácter de reservada y solo podrá otorgarse a solicitud del Ministerio Público Investigador o a requerimiento realizado por autoridad judicial.

ARTÍCULO 16.- Cuando no se cumplan con los requisitos que menciona el artículo 15 del presente Reglamento o se incurra en violaciones al mismo o bien, se provoquen daños a terceros, el administrador podrá suspender la obra, informando a la Secretaría de Salud y al Departamento de Panteones Municipales.

ARTÍCULO 17.- En ningún caso, las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

- I. Para terrenos especiales de adulto y empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán, de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho, por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;
- II. Para féretros de tamaño normal de adulto, se empleará el mismo encortinado de tabique de 14 centímetros a lo largo y 7 centímetros a lo ancho. Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros de cada fosa;
- III. Para féretros de niños, empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa; y
- IV. Para féretros de niños, empleando taludes de tierra, serán de 1.00 metros de largo por 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

ARTÍCULO 18.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos los cinco años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

ARTÍCULO 19.- En virtud de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección de Obras Públicas o su equivalente en la Administración Municipal, procederá a informar al Departamento de Panteones Municipales las autorizaciones otorgadas.

ARTÍCULO 20.- En los cementerios oficiales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas será:

- I. Temporalidad: La cual confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de 5 años; al final de los cuales volverá al dominio del Municipio; y
- II. Perpetuidad: La cual confiere el derecho del uso sobre una fosa para siempre.

ARTÍCULO 21.- El sistema de titularidad a que se refiere el artículo anterior, se convendrá por los interesados con el Departamento de Panteones Municipales.

ARTÍCULO 22.- Durante la vigencia de la temporalidad, el titular del derecho de uso de una fosa, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o los de un familiar en línea directa, en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que fijó la autoridad sanitaria desde la última inhumación; y
- II. Que esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 23.- Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la certificación del fallecimiento, previa autorización de la autoridad sanitaria, salvo disposición en contrario de la misma autoridad o por disposición expresa de la autoridad judicial o ministerio público investigador.

ARTÍCULO 24.- Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara de refrigeración.

ARTÍCULO 25.- Para exhumar los restos áridos, deberán haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salud y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo con la aprobación de la autoridad sanitaria y por orden de la autoridad judicial o del ministerio público investigador.

ARTÍCULO 27.- Si efectuada la exhumación, el cadáver o los restos humanos se encuentran aún en estado de descomposición, se reinará de inmediato.

ARTÍCULO 28.- Si en alguno de los cementerios municipales se provee la existencia de fosa común, los restos áridos que sean exhumados por vencimiento y que no sean reclamados por el custodio, se depositarán en bolsas de polietileno y se alojarán en un espacio de la fosa común, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo. Estos restos podrán ser destinados a las ostotecas y a las instituciones educativas previa autorización de la Secretaría de Salud, inclusive, podrán ser extraídos restos áridos de la fosa común para su estudio, previa solicitud y autorización correspondiente por las autoridades estatales de salud.

ARTÍCULO 29.- En los cementerios municipales, el horario de las inhumaciones de cadáveres, restos o cenizas será diariamente de 8:00 a las 15:00 horas, salvo orden en contrario y escrita de las autoridades sanitarias, ministerio público investigador o autoridad judicial.

ARTÍCULO 30.- Las exhumaciones deberán efectuarse dentro del horario si así lo determina la autoridad competente.

ARTÍCULO 31.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo por orden de la autoridad judicial o del ministerio público investigador, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso, por el Departamento de Panteones Municipales y autoridades sanitarias.

CAPÍTULO III DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 32.- El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el tránsito sin necesidad, y podrá efectuarse en vehículos especiales o en hombros. Para el traslado de cadáveres a otros municipios del Estado de Tamaulipas, o a diversos estados interiores de la República Mexicana o fuera de ella, se observarán las disposiciones sanitarias correspondientes y la autorización municipal.

ARTÍCULO 33.- Deberán observar además los interesados en trasladar cadáveres o restos humanos, lo siguiente:

- I. Presentar el permiso que emite la Secretaría de Salud;
- II. Que el traslado se lleve a cabo en vehículos autorizados para servicio funerario;
- III. Que se presente constancia del cementerio al que ha de ser trasladado; y
- IV. Las demás que impongan las normas municipales y las disposiciones relativas a la materia de salud del Estado.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO FUNERARIO

ARTÍCULO 34.- El servicio funerario podrá ser proporcionado a bajo costo por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de El Mante, Tamaulipas, a las personas de extrema pobreza, previa solicitud oportuna y estudio socioeconómico que se realice al efecto.

ARTÍCULO 35.- El servicio funerario comprende:

- I. El servicio de proporcionar ataúdes y velatorio; y
- II. Servicio de traslado dentro del Municipio de El Mante, Tamaulipas, que consiste en trasladar los cadáveres o restos humanos y llevarlos al lugar de velación y de inhumación, previo permiso de la autoridad municipal y la Secretaría de Salud.

CAPÍTULO V DE LOS ENCARGADOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 36.- Son atribuciones y deberes de los encargados de panteones:

- I. Estar presentes en el cementerio a las horas en que se realicen las inhumaciones de los cadáveres o exhumaciones de los mismos o de los restos áridos;
- II. Siempre que a juicio de la autoridad judicial, sanitaria o municipal sea necesario, requerirán a los interesados, para que destapen el ataúd a fin de cerciorarse de la existencia del cadáver y evitar que se suplante una inhumación y se entierre clandestinamente en otro lugar o se oculte la existencia de alguna persona suponiéndola muerta;
- III. Siendo obligatorio que los propietarios de lotes en los cementerios los que tengan con las marcas reglamentarias, avisará por escrito a quienes no han cumplido con esta obligación para imponerles las multas correspondientes;
- IV. Prohibirá bajo su más estricta responsabilidad, que se introduzcan licores o bebidas embriagantes al cementerio, así como personas en estado de ebriedad;
- V. Llevará una libreta autorizada por la Dirección de Obras Públicas, donde se registrarán las inhumaciones que se efectúen, expresando en cada caso:
 - a).- El nombre del difunto;
 - b).- El nombre de la persona que conduce el cadáver;
 - c).- Fosa en que fue inhumado, detallando la ubicación; y
 - d).- Hora, día, mes y año de la inhumación.

- VI. Guardará escrupulosamente las boletas de inhumación y por separado la colección de permisos expedidos para hacer trabajos en el cementerio;
- VII. En el área urbana informará diariamente por escrito al Departamento de Panteones Municipales de los servicios prestados: inhumaciones, reinhumaciones y otros. En el área ejidal, informará mensualmente por escrito;
- VIII. Cuidará que las fosas tengan la profundidad y separación señalada en ~~este~~ el presente Reglamento;
- IX. Numerará las fosas comunes, ya sea de las chicas y de las grandes o en su defecto, de la que se establezca;
- X. Cuidará de los útiles, herramientas y demás objetos pertenecientes al cementerio; y
- XI. No permitirá que se realice ninguna exhumación o inhumación si no se cubre con los requisitos exigidos por las autoridades municipal, sanitaria y judicial.

ARTÍCULO 37.- En el área rural será el delegado municipal y a su falta, el comisariado ejidal, quienes deberán informar sobre los servicios a que se refiere el presente Reglamento. Dicho informe será por escrito y mensualmente.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 38.- El servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres o restos humanos áridos, sin haberse cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes, independientemente de que será destituido del cargo, se hará responsable legal ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse.

ARTÍCULO 39.- Las sanciones pecuniarias serán impuestas por el Juez Calificador y no eximen a los infractores de pagar los daños y perjuicios que hubieran ocasionado, tampoco los libera de otras responsabilidades que sean competencia de diversa autoridad.

En todo caso, las sanciones pecuniarias no podrán ser inferiores a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superiores a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la falta.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción al presente Reglamento, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 40.- Al encargado de alguno de los panteones municipales, que fuera del horario normal y sin la autorización de las autoridades municipal, sanitaria o judicial permita la inhumación o exhumación de cadáveres, independientemente que será destituido de su cargo, responderá por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, instruyéndose además el proceso penal respectivo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento.

El Mante, Tamaulipas, a 4 de octubre de 2017.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- ING. JUAN FRANCISCO LEAL GUERRA.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. JUAN GERARDO CARLOS CRUZ RAMOS.-** Rúbrica.
